

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE PLASENCIA.

Esta publicacion oficial tiene por objeto el facilitar el gobierno de la Diocesis, Saldrá dos veces al mes, en los dias que disponga el Prelado. Se harán las suscripciones en la Secretaria de Cámara a 9 reales cada semestre adelantados, y tambien las reclamaciones de los números que no lleguen á su destino.

CONTINUACION

de los decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos segun la Coleccion Gardelliniana.

AGUA BENDITA Y ASPERSORIO.

1. An quoties fit Aqua benedicta, toties sal sit exorcizandus, vel adhiberi possit jam in hujusmodi functione exorcizatus, et in hunc usum servatus, conformiter Rituali Romano Pauli V de Baptismo administrando?

Resp. : Negative quoad primam partem ; Affirmative quoad secundam. Die 8 aprilis 1713 in Lausanen. ad 3.

2. In ultimo Majoris Hebdomadae triduo removendane est à vasis Ecclesiae Aqua benedicta.

Resp.: Affirmative, ac retinenda consuetudo illam amovendi. Die 12 novemb. 1831 in Marsorum, ad 60.

3. S. R. C. Aspersionem Aquae benedictae in diebus Dominicis fieri debere per ipsum celebrantem, etiam quod sit prima, vel alia dignitas: non obstante contraria consuetudine, quae potius corruptela, quam consuetudo dici debet, cum sit contra rubricas Missalis Romani, et Cæremonialis, lib. 2 cap. 30. resp. Die 27 novembris 1632 in Perusina.

4. An et à quo fieri debeat Aspersione die Dominica, quando superior celebrat?

Resp.: Aspersionem semper faciendam esse à celebrante Die 16 novembris 1649 in Januen ad 1.

5. Utrum ferri valeat usus Aspersionis Aquae benedictae, quae fieri debet in diebus Dominicis ante Missam solemnem, peragi solitae non quidem à celebrante, sed à capellano chori cum pluviali?

Resp.: Negative. Die 12 novembris 1831 in Pisana ad 11.

6. Ritus aspergendi Aqua benedicta populum restringitur ad dies Dominicos tantum ante Missam. 31 julii 1665 in Nulius diocesis et Provinciae Treviren. ad 3.

S. R. C. declaravit. Eam consuetudinem, ut canonici celebrantes... et aspersionis officium peragentes, non ante altare, sed prope sedem, preces et orationem cantent, omnino ab Ecclesiae Cusentinae praxi revocandam fore. Die 19 julii 1659 in Cusentina.

7. An Parocho Ecclesiae parochialis Albigniani, licet porrigere propriis manibus aspersionem Aquae benedictae Baroni ejusdem loci et ejus uxori, dum divinis intersunt?

Et S. R. C. resp.: Non licere. Die 2 aug. 1698 in Arausicen.

8. An sacerdos Missam Dominicalem celebraturus in Ecclesiis Collegiatis possit offerre Aquam benedictam diacono et subdiacono, manu eorum aspersione capiendam, an vero ipsos aspergere debeat, non obstante contraria consuetudine?

Resp.: Negative. Die 27 sept. 1698 in Leodien. ad 1.

9. An dictus sacerdos debeat aspergere decanum, canonicos et reliquum clerum, quavis contraria consuetudine pariter non obstante?

Resp.: Affirmative. In eadem causa ad 3.

10. An sacerdos debeat aspergere decanum, et singulos canonicos singillatim, reliquum autem clerum, et populum non singillatim, sed quolibet ictu aspersorii plures simul?

Resp.: Decanum et singulos canonicos, Affirmative, et reliquos de clero, si sint in parvo numero, pariter Affirmative: si vero in magno numero, negative, et omnes unico ictu quasi in gyrum aspergendos: populum demum à sacerdote ter, in medio, à dextris et à sinistris aspergendum. Die 27 septembris 1698 in Leodien. ad 4.

An thurificatio et Aspersorium Episcopo ministrari debeat, capite detecto?

Resp.: Thurificationem, et Aspersorium capite detecto, esse ministranda. Die 16 aprilis 1644 in Adjacen. ad 3.

12. S. R. C. declaravit: Jus deferendi Aspersorium, crucem ad deosculandum, navicellam, et incensum Episcopo Civitatis Castelli in actu visitationis, et in ingressu Ecclesiarum parochialium, et monialium, spectare ad parochos, et confessarios prædictarum Ecclesiarum respective, et non ad canonicos convisitatores Cathedralis ejusdem Civitatis: et ita declaravit, etc. non obstante usu in contrarium. Die 16 jan. 1677. in Civitatis Castelli.

13. An Aspersorium eidem Episcopo Ecclesiam ingredienti porrigendum sit à prima dignitate, et, ea absente, à digniori subsequente.

S. C. respondit, Aspersorium semper à digniori porrigendum esse proprio Episcopo. Die 20 decembris 1628 in Arben.

14. A quo debeat porrigi Aspersorium Archiepiscopo ingredienti aliquam Ecclesiam suæ diœcesis associato à dignitatibus, et canonicis suæ Cathedralis?

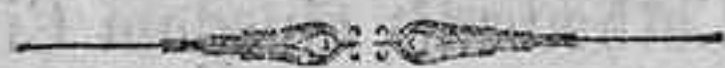
Resp.: Aspersoriam debere porrigi à digniori illius Ecclesiæ, ad quam Archiepiscopus accedit, non autem à dignitatibus et canonicis Cathedralis. Die 14 februar. 1632 in Turrit ad 2.

15. Aspersorium aquæ benedictæ Episcopo in Ecclesiam Fratrum Servitarum ingredienti, esse porrigendum per digniorem illius monasterii, non autem per aliquem ex canonicis Episcopum associantibus. Die 14 junii 1646 in Civitatis Castelli.

16. Cum Patter Abbas S. Paterniani Fani Canonicorum Regularium SS. Salvatoris exposuerit, esse in possessione porri-

gendi Aspersionum aquæ benedictæ Episcopo transeunti per Ecclesiam dicti Abbatis, una cum capitulo Cathedralis ejusdem Ecclesiæ, et clero saeculari et regulari, in processibus S. Marci et Rogationum, et hoc juxta praxim, et decretum S. R. C. in simili casu emanata, inter Archiepiscopum Ravennanensem et Abbatem S. Vitalis, sub die 21 martii 1635, et confirmata die 16 julii 1656, et vice versa; prætendentibus canonicis Cathedralis Fani, non ab ipso Abbate sed à canonico degenti cum pluviali, in dictis processibus, porrigendum esse Aspersionem Episcopo, adducente ad eorum favorem decretum ipsius S. C. editum 18 januarii 1653 et confirmatum die 6 aprilis 1680, in una Lauden. fundatum super consuetudine adducta à canonicis Lauden. Quapropter idem Abbas supplicavit pro hujusmodi declaratione.

S. R. C. respondit: In casu proposito spectare ad Abbatem, non autem ad canonicum pluviali indutum. Die 20 martii 1683 in Fanen.



En la Gaceta de Madrid del 6 de setiembre último se ha publicado una Real orden declarando se pida informe á los Párrocos sobre exenciones físicas de los quintos, aun cuando sean sus parientes, expresando, empero, esta circunstancia. La que se inserta en este *Baletin* para lo que pueda convenir. Es como sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Orense lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por

V. S. á este Ministerio en 14 de Agosto del año anterior acerca de la validez de los informes que sobre exenciones físicas de los quintos den los Párrocos, cuando se trate de un mozo que sea pariente del informante en grado inmediato:

Visto el art. 4.º del reglamento para la declaracion de exenciones físicas aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855.

Considerando que segun la citada disposicion los Párrocos deben informar en ciertos y determinados casos en los expedientes de nulidad física, sin que esté prevista la eventualidad de que sean parientes del mozo que trata de liberarse:

Considerando que, mientras no haya indicios en contrario, los Párrocos deben considerarse hombres de conciencia recta, incapaces de faltar á la verdad para favorecer aspiraciones bastardas, por más que el que las abrigue sea pariente suyo; S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que en todos los casos en que la ley lo prevenga debe pedirse el informe á los Párrocos, sin tener en cuenta si son ó no parientes del interesado, si bien cuando medie esta circunstancia deberán expresarla al emitir su informe »

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1859.—El Subsecretario interino, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...



Reales disposiciones publicadas en la Gaceta de Madrid, correspondiente al 19 y 20 del corriente y que se insertan en este BOLETIN, á fin de que los Señores Párrocos y Eónomos de acuerdo con las Autoridades locales, hagan observar á los fieles los dias festivos conforme á lo dispuesto por nuestra santa Madre la Iglesia, y leyes del Reino y procuren que en las Escuelas de Instruccion Primaria, se enseñe á los niños

la doctrina cristiana y se les conduzca por el camino de la sana moral. Plasencia 22 de Octubre de 1859.—Dr. Juan María Ferreiro Rodriguez, Prebitero Secretario.

ADMINISTRACION—NEGOCIADO 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Olmedo para procesar á D. Deogracias Vara, Alcalde de Ataquines, por prision arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Valladolid al Juez de primera instancia de Olmedo para procesar á D. Deogracias Vara, Alcalde de Ataquines:

Resulta que el mencionado Alcalde, en virtud de queja que le fué dada por el cura párroco, de que estaban trabajando los operarios de las obras del ferro-carril, se presentó en el sitio en que se hallaban, y ordenó que se suspendieran los trabajos en el rádio de su jurisciccion, por ser el dia del patrono del Arzobispado:

Que los que aparecian encargados de las obras que eran dos franceses llamados Julian Constans y Antonio Marquier, le manifestaron que les diese la órden por escrito y obedecerian, porque se les podria hacer un cargo por sus superiores si sabian que se habia parado el trabajo sin su conocimiento:

Que despues de esto se retiró el Alcalde y comisionó á un Rejidor en compañía de una pareja de Guardia civil, para que se suspendieran los trabajos y llevasen á su presencia á los expresados franceses:

Que habiéndose cumplimentado esta órden, el Alcalde les mandó poner detenidos por nueve horas, hasta celebrar el juicio de faltas, en el cual el Alcalde hizo de actor y fué condenado Constans en un duro de multa y las costas:

Que Constans y Marquier presentaron un escrito al Juzga-

do querellándose de la prision arbitraria que les habia sido impuesta:

El Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde por prision arbitraria, cuya autorizacion fué negada por el Gobernador, oido el Consejo provincial:

Visto el art. 33 del Reglamento provisional para la Administracion de justicia y la Seccion 3.^a del Reglamento de Juzgados, en que se fija la relacion de los Jueces con los Alcaldes del partido:

Visto el art. 494, núm. 3.^o del Código penal en que se castiga con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de uno ó cuatro duros al que faltase á la obediencia debida á la Autoridad:

Vista la regla 1.^a de la ley provisional para la ejecucion del Código penal, conforme á la cual los Alcaldes y sus Tenientes conocerán en juicio verbal sobre las faltas contenidas en el libro 3.^o del Código:

Vista la regla 27 de la misma ley, en que se previene á los Jueces, Tribunales ó Autoridades y sus Agentes que detengan á los responsables de faltas si fuesen personas desconocidas:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se faculta á los Alcaldes para imponer gubernativamente ó en juicio verbal las penas contenidas en el expresado libro 3.^o, cuando sean multa ó reprension y multa:

Considerando que al prender el Alcalde de Ataquines á Constans y Marquier lo verificó como dependiente de la policia judicial, puesto que se trataba de celebrar, como se celebró, juicio de faltas; que en tal concepto no era dependiente de la Administracion sino del Juez del partido; por último, que cuando los Alcaldes proceden á la captura de personas que consideran como reos, obran como verdaderos Jueces, puesto que solo estos pueden castigar á los delinquentes:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1859 — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º—Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Regente de la Audiencia de ese territorio, y que por acuerdo de la Sala primera de aquel Tribunal solicitó para procesar á D. Santos Adrados, Alcalde de la villa de Adrada por suponersele haber injuriado al maestro de instruccion primaria del mismo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Regente de la Audiencia territorial del mismo punto la autorizacion que por acuerdo de la Sala primera de aquel Tribunal solicitó para procesar al Alcalde de Adrada Don Santos Adrados:

Resulta de este expediente que comenzó á instruir las primeras diligencias, en los autos que se han tenido á la vista, el Juez de primera instancia de Roa, á consecuencia de haberse querellado ante su Autoridad el maestro de instruccion primaria D. Andrés Velasco, porque invitado á concurrir á una sesion del Ayuntamiento de aquel pueblo, manifestó el Alcalde que en una queja que habia dado al Gobernador, de la conducta del mencionado maestro de la escuela del pueblo habia dicho que este era anticatólico y anticristiano, y repitió estas palabras añadiendo que se fundaba para creer esto en que no enseñaba la doctrina cristiana á los niños, ni les hacia ir á confesar, ni iba él tampoco; con motivo de todo lo que debia comenzarse á instruir su expediente gubernativo de orden del Gebernador:

Que llamado á declarar el Alcalde dijo sustancialmente lo mismo, indicando que solo habia repetido las palabras y ofendido al maestro de escuela, para poner al corriente del objeto de aquella reunion al Ayuntamiento é individuos de la Comision de Instruccion primaria alli reunidos, todos los que dicen han oido al maestro de escuela manifestar en otra ocasion que no tenia obligacion de enseñar la doctrina cris-



tiana, sin embargo de que en el expediente instruido los Concejales todos negaron este extremo:

Que la Sala primera de la Audiencia territorial á la que habia pasado en apelacion la querrela entablada, en vista de un oficio del Gobernador de la provincia dirigido al Juez de primera instancia de Roa para que le pidiese la autorizacion necesaria para continuar los procedimientos, acordó que así se hiciese por conducto del Regente de la misma Audiencia, en atencion á que habia cesado dicho Juez en sus funciones desde que admitió la apelacion interpuesta:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que no pueden constituir delito las apreciaciones que con un carácter privado y en cumplimiento de su deber, hizo el Alcalde de Adrada en la comunicacion que dirigió á su superior gerárquico y en la sesion celebrada por el Ayuntamiento que presidia:

Considerando que, en efecto, al poner en conocimiento del Gobernador el Alcalde de Adrada las faltas que advertia en el maestro de instruccion primaria en lo que tenian relacion con el ejercicio de sus funciones, calificando aquellas de la manera que tuvo por conveniente y al exponer despues ante el Ayuntamiento y la Comision de Instruccion pública, reunidos todos los antecedentes del asunto de que se iba á tratar por orden de la Autoridad superior de la provincia, no hizo otra cosa que cumplir estrictamente con los deberes propios de su cargo, sin que en ninguno de los mencionados hechos concurren los caracteres distintivos de los delitos de injuria y calumnia:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiendese dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Bárgos.

(Continúa la nota de las órdenes)

ORDENES GENERALES DE 17 Y 18 DE JUNIO DE 1859.

DE LA DIÓCESIS DE LEON.

PRIMA.

D. Gonzalo Usera de Villalon, á título de suficiencia.

DE LA DIÓCESIS.

D. Matias Antonio Pazos, de Cañamero, á título de suficiencia.

D. Manuel Valiente, de Plasencia, á título de id.

D. Enrique Escapa, de Navaconcejo, á título de Capellania.

GRADOS Y EPISTOLA

DE LA DIÓCESIS.

D. Dámaso Gillete Amadio, de Brozas, á título de Sacristia.

D. Antonio Paredes, de D. Benito, á título de Patrimonio.

D. José Florentino Pesado, de Plasencia, á título de Curato.

D. José Maria Barbero, de Hervás, á título de patrimonio.

EVANGELIO.

D. Antonio Alonso, de Navaconcejo, á título de patrimonio.

MISA.

D. José Guillermo Varona, de la Serradilla, á título de patrimonio.

D. Victoriano Hernandez Arcador, del Puerto de Bejar, á título de idem.

D. Nicolás Bravo Gil, de la Serradilla, á título de Curato.

ORDENES PARTICULARES DE 21 DE AGOSTO DE 1859.

EVANGELIO.

D. José Florentino Pesado, de Plasencia, á título de curato.

ORDENES GENERALES DE 23 Y 24 DE SETIEMBRE
DE 1859.

DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

GRADOS Y EPISTOLA.

D. José Ranz y Barbolla, natural de Brihuega, Arzobispado de Toledo. á título de sacristia.

DE ESTA DIÓCESIS.

D. Constantino Quinalana y Vallejera, natural de Candelario, á título de Sacristia.

D. Juan Antonio Garcia, de Plasencia, á título de Patrimonio.

D. Leon Argenta, se Bejar, á título de patrimonio.

D. Miguel Padilla y Robledo, de Zorita, á título de patrimonio.

DE LA DIÓCESIS DE CORIA.

D. Agustin Ronquillo y Torreño, de Arroyo del Puerco, á título de patrimonio.

D. Antonio Arias Vegas, de Portezuelo, á título de patrimonio.

D. Pedro Gonzalez Terron, de Casar de Palomero, á título de patrimonio.

PRIORATO DE SANTIAGO DE SALVATIERRA.

D. Antonio Montoya y Gimenez, de Talavan, á título de Sacristia.

DE LA DIÓCESIS DE CORIA.

EVANGELIO.

- D. Dámaso Gilete Amado, de Brozas, á título de sacristia.
- D. Ezequiel Clemente Granda, de Montehermoso, á título de patrimonio.
- D. Cayetano Barrio Gomez, de Soto Serrano, á título de patrimonio.
- D. Angel Garcia Cano, de Garrobillas, á título de patrimonio.

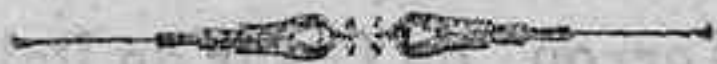
DE ESTA DIÓCESIS.

MISA.

- D. Julian Lopez, de Gilbuena, á título de patrimonio.
- D. Lucas Roman de Salas, de Jaraicejo, á título de patrimonio.

DE LA DIÓCESIS DE CORIA.

- D. Victoriano Santibañez y Sande, de Casar de Palomero, á título de patrimonio.
- D. Gabino Grados y Carbajo, de Brozas, á título de Sacristia.
- D. Bartolomé Muñoz Andrade, de Casar de Cáceres á título de patrimonio.
- D. Pedro Calama Hoyos, de Alberca, á título de patrimonio.
- D. Manuel Corrales Garcia, de Santibañez el Bajo, á título de sacristia.
- D. Antonio Llanos Valle, de Torrejoncillo, á título de sacristia.
- D. Pedro Garcia Laso, de Torrejoncillo, á título de sacristia.



En el Consistorio secreto celebrado por nuestro Santísimo Padre el Papa Pío IX el 26 de Setiembre último, se han propuesto las Iglesias siguientes:

La Iglesia metropolitana de Lima, en la América meridional, para Mgr. José Sebastian Goyoneche y Barreda, promovido de la Silla de Arequipa.

La Iglesia metropolitana de Burges, en Francia, para Mgr. Alejo Basilio Menjaud, promovido de la Silla de Nancy y Toul.

La Iglesia metropolitana de Tolosa, en Francia, para Mgr. Julian Florian Desprez, promovido de la Silla de Limoges.

La Iglesia metropolitana de Santiago de Cuba, en la América septentrional, para el R. D. Manuel Maria Negueruela, presbítero de la Diócesis de Calahorra, profesor de Moral en la Universidad de Valladolid, Canónigo penitenciario en el Cabildo metropolitano de esta Ciudad y doctor en Teología.

La Iglesia Catedral de Trujillo, en la América meridional, para Mgr. Francisco Orueta, trasladado de la Iglesia episcopal de Ega, *in partibus infidelium*.

La Iglesia Catedral de Tricarico, en el Reino de las Dos Sicilias, para el R. P. Fr. Simon Spilotros, del Orden de Carmelitas Calzados, presbítero de la Diócesis de Conversano, Penitenciario en la Iglesia basílica patriarcal del Vaticano, profesor de moral en la Universidad de Roma, examinador del Clero romano, teólogo de la Dataría apostólica, censor de la Academia de liturgia, secretario del Colegio de teología, consultor de la Congregacion de Disciplina regular, doctor en Filosofía, Teología y Derecho canónico.

La Iglesia Catedral de Dancy y Toul, en Francia, para el R. D. Jorge Darboy, presbítero de la Diócesis de Langres, Vicario general de Paris.

La Iglesia Catedral de Limoges, en Francia, para el R. D. Felix Pedro Fruchaud, presbítero de la Diócesis de Angers, Vicario general de Angulema.

La Iglesia Catedral de Aire, en Francia, para el R. Don Luis Maria Olivier Epivent, presbítero de la Diócesis de S. Brienc, examinador sinodal y cura de esta Catedral.

La Iglesia Catedral de Santander en Castilla la Vieja, para el R. D. José Lopez Crespo, presbítero del Arzobispado de

Santiago de Galicia, Rector y profesor de Teología en el Seminario de esta Ciudad, Chantre en el Cabildo Metropolitano y doctor en Teología

La Iglesia Catedral de Tortosa, en Cataluña, para el R. D. Miguel Pratmans y Llambés presbítero de la Diócesis de Solsona, Rector y profesor de Sagrada Escritura, de Derecho canónico, de Elocuencia Sagrada y de Liturgia en el Seminario de esta Ciudad y doctor en Teología.

La Iglesia Catedral de Coire, en Suiza, para el R. Don Nicolás Francisco Florentini, presbítero de la Diócesis de Coire, Rector y profesor de Moral en su Seminario, Dean del Cabildo y consejero eclesiástico.

La Iglesia Catedral de Arequipa, en la América meridional, para el R. D. Bartolomé Herrera, presbítero de Lima, Chantre en el Cabildo Metropolitano, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario que ha sido del Perú cerca de la Santa Sede, doctor en ambos derechos.

En seguida Su Santidad anunció la elección de los Obispos siguientes, hecha por la Sagrada Congregación de la *Propaganda*, después del último consistorio hasta el presente:

Para la Iglesia Arzobispal de Ancyra, *in partibus infidelium*, Mgr. Vicente Scappapietra, de la Congregación de la misión de S. Vicente de Paul, Arzobispo de puerto de España.

Para la Iglesia episcopal de Filippopoli, *in partibus infidelium*, Mgr. Juan Topich, de los Menores Observantes, antes Obispo de Scutari.

Para la Iglesia episcopal de Mobile, en la Alabama, Estados Unidos de América, el Reverendo Juan Quinlan, Rector que ha sido del Seminario de Cincinnati.

Para la Iglesia episcopal de Echine, *in partibus infidelium*, el P. D. Juan Linch, de la Congregación de la Misión, Rector que ha sido del Seminario de Buffalo, y Diputado Coadjutor del Obispo de Toronto en el Canadá.

Por último, se pidió á su Santidad el *Sagrado Palio* para las Iglesias metropolitanas de Lima, Burges, Tolosa, Santiago de Cuba y de Catania, elevada recientemente á metropolitana, en favor de su pastor Mgr. Felix Regnano.

En el Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Burgos, se ha publicado el siguiente prospecto:

LECCIONES DE ORATORIA SAGRADA

TOMADAS DE LAS OBRAS DE LOS PADRES DE LA IGLESIA

POR EL DR. D. MANUEL MARTINEZ Y SANZ,

DIGNIDAD DE ABAD DE CERVATOS Y CANÓNIGO MAGISTRAL DE LA

SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE BURGOS.



Esta obra, que ha merecido la aprobación de nuestro Excmo. é Illmo. Prelado, es de grande utilidad por la erudición y copia de doctrina, y ejemplos de los santos Padres que encierra, no solo para la juventud destinada al estudio de la Oratoria Sagrada y Patrología, sino tambien para aquellas personas que se dedican al difícil y delicado ministerio del púlpito; pues en ella se hallan expuestas con el mayor acierto y claridad las reglas y formas de la Oratoria, y señalados con no menos tino los defectos que deben evitarse en la predicación; por lo cual S. E. I. no ha dudado prestar un beneficio á los jóvenes designándola para que sirva de texto en su Seminario de S. Gerónimo de esta Ciudad: y con el mismo fin no puede menos de recomendar su adquisición á todos los Sacerdotes, pues está persuadido que su estudio les será de suma utilidad para que observando las reglas en ella marcadas puedan dispensar con fruto la divina palabra.

Se vende á 18 rs. en la Imprenta y Librería de D. Anselmo Revilla, y á 20 fuera de esta Capital en los puntos siguientes: Madrid, librerías de La Publicidad, pasaje de Matheu, y de Sanchez, calle de Carretas: Barcelona, librería de Riera: Zaragoza, en las de D. Vicente Andrés y Señora Viuda de Heredia.

Al que desee recibirla por el correo se le remitirá franco de porte, pidiéndola á D. Anselmo Revilla, y acompañando libranza por valor de 21 reales.

Por el correo ha recibido el impresor D. Manuel Ramos, el anuncio siguiente:

LIQUIDACION DEL CLERO.

Mandado por el Gobierno de S. M. liquidar *los atrasos* del Clero, la Agencia establecida en Madrid, calle de Bordadores núm. 8 principal de «Cordon y Heredia» tiene el honor de dirigirse al *muy respetable Clero Español*, anunciandoles esta Agencia, la que se encargará de dichas liquidaciones por el módica interes de *dos reales el millar*, que pagarán al entregarles sus créditos. Así mismo tomará á su cuidado cualquiera clase de negocios que se la confien en las oficinas de esta Corte, á precios convencionales.

La correspondencia se dirigirá á nombre de dichos Señores á la citada casa.

CONTINUA EL CATÁLOGO

de los libros y hojas volantes que ha dado á luz, la Librería Religiosa de Barcelona.

OBRAS EN 8.

VIDA DE SANTA CATALINA DE GÉNOVA, sacada de los autos de su canonizacion; seguida de su Tratado del purgatorio y de la vida de san Francisco de Gerónimo.—1 tomo á 4 reales en rústica y á 6 en pasta.

VERDADERO LIBRO DEL PUEBLO, ó conversaciones familiares de doctrina cristiana, por madama de Beaumont.—1 tomo á 4 reales en rústica y á 6 en pasta.

¿A DÓNDE VAMOS Á PARAR? Ojeada sobre las tendencias de la época actual, por el Dr. J. Gaume, presbítero, vicario general de la diócesis de Nevers.—1 tomo á 4 reales en rústica y á 6 en pasta.

EL EVANGELIO DE SAN MATEO, anotado por el Exmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Maria Claret, arzobispo de Cuba.—1 tomo á 2 reales en rústica y á 4 en pasta.

PLASENCIA: IMP. DE D. MANUEL RAMOS. 1859.